



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

---

Fusagasugá, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Héctor Hernando Castillo Rubiano
Accionado	Municipio de Fusagasugá – Secretaria de Movilidad
Radicado	252904003002-2023-00232-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por el señor Héctor Hernando Castillo Rubiano, en nombre propio, en contra del Municipio de Fusagasugá –Secretaria de Movilidad, encaminada a proteger sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

### ANTECEDENTES

#### Supuestos fácticos y pretensiones.

En síntesis, el accionante expone:

- ✚ Que el 1º del mes de marzo del año en curso, envió “derecho” a la Secretaría de Tránsito (Movilidad).
- ✚ Que a la fecha de presentación de la solicitud de amparo, su solicitud no había sido respondida ni de manera negativa ni de manera positiva.
- ✚ Que la solicitud fue radicada al correo electrónico “[atencionalciudadano@fusagasugacundinamarca.gov.co](mailto:atencionalciudadano@fusagasugacundinamarca.gov.co)”, del correo electrónico “[solucioneslegales20@gmail.com](mailto:solucioneslegales20@gmail.com)”.
- ✚ Que la conducta de la accionada, vulnera entre otros, su derecho fundamental al debido proceso.

Por lo anterior, solicita a este Despacho se ordene:

“, Que se dé respuesta a todas mis peticiones sin omitir ninguna de estas.”.

“.se actualice las bases de datos del sistema simit si se da la prescripción”.

“.Se ampare mis derechos fundamentales de petición, y debido proceso derecho al trabajo, pues no se me da la posibilidad de poder ejercer mi profesión como conductor.”.

“. Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s) a todo paso por paso lo que solicito en mi documento.”.

“. se actualicen las plataformas del runt y simit”.

## TRÁMITE

La acción fue admitida mediante auto del veintiséis (26) de abril del año en curso, a través del cual se ordenó requerir a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Fusagasugà, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para que se pronunciara sobre los hechos aludidos por el actor como soporte de su queja constitucional.

Así mismo, se dispuso vincular en calidad de accionadas, al Registro Único Nacional de Transito RUNT y al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT.

La accionada y una vinculada se pronuncian como pasa a verse:

### Concesión RUNT SA.

- ✚ Los derechos de petición fueron presentados ante la Secretaría de Movilidad de Fusagasugá, luego no se encuentran legitimados en la causa por pasiva.
- ✚ La Concesión es una sociedad de naturaleza privada que ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007 suscrito con Mintransporte, no es autoridad de tránsito, por lo que carece de competencia para conocer reclamaciones relacionadas con multas y comparendos.
- ✚ Se opone a todas las pretensiones de amparo, pues su resolución no es de su competencia si no de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, teniendo a su alcance la facultad de agotar la vía gubernativa o acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en garantía del ejercicio de defensa y contradicción.

### Municipio de Fusagasugá –Secretaría de Movilidad.

- ✚ Alude el actor, radicó derecho de petición el 1º de marzo de 2023 con el fin de obtener la prescripción del comparendo No. 7922 del 21 de marzo de 2005, libelo al cual inserta pantallazo del envío, donde se advierte que la remisión se hizo al correo electrónico [atencionalciudadano@fusagasugacundinamarca.gov.co](mailto:atencionalciudadano@fusagasugacundinamarca.gov.co).
- ✚ El 26 de abril hogaño, ese Organismo a través del ID enteró al actor la respuesta, al correo electrónico señalado con tal fin, precisándole “Nos permitimos manifestarle que dicha petición no ha sido tramita (sic) ante esta entidad teniendo en cuenta que el correo al cual fue remitida se encuentra errado, motivo por el cual no ha sido por negligencia administrativa el silencio ante la respuesta si no por un error cometido por el mismo peticionario, Por lo tanto, no es posible acceder a su solicitud, adjunto envío imagen tomada de la página de la Alcaldía municipal donde se puede evidenciar el error cometido por el accionante.”.
- ✚ Como quiera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al peticionario, debe negarse el amparo.

## CONSIDERACIONES

### La acción de tutela.

En primer lugar es necesario señalar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Debe entenderse como derecho fundamental, aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituyen una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas.

En ese sentido, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

### **Del Derecho de Petición.**

El derecho petición elevado a rango fundamental por el constituyente del 91 en el artículo 23 Superior, encuentra su calificativo de preponderante y fundamental en tanto se torna como un medio eficaz a través del cual se permite al ciudadano interactuar con la administración y desarrollar los fines del Estado, es decir, el derecho de petición se erige como un verdadero mecanismo de participación ciudadana que propende por una democracia participativa entre la misma ciudadanía y las instituciones públicas todas.

Su núcleo esencial se centra en la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, bajo la garantía de que éstas serán prontamente resueltas - favorable o desfavorablemente- atendiendo de manera precisa y concreta la petición *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara y precisamente y, de manera congruente con lo solicitado 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”<sup>1</sup>*

Es decir, que *“el derecho a obtener ‘la pronta resolución’ de las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades ‘por motivos de interés general o particular’, es un aspecto que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, ya que ‘sin la posibilidad de exigir una respuesta*

<sup>1</sup> Sentencia T-377 de 2000. Corte Constitucional.

*rápida y oportuna carecería de efectividad este derecho' y puede 'incluso llegar a afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición".<sup>2</sup>*

Ahora, relevante si resulta indicar que, la respuesta de mérito al derecho de petición no implica, de ninguna manera, que la entidad peticionada deba resolver favorablemente la solicitud incoada, al menos si lo pretendido es apenas que la entidad accionada resuelva de fondo las cuestiones puestas a su consideración, para lo cual, es del caso recordar que sólo ostenta la calidad de respuesta *"aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado"* <sup>3</sup>Así, pues, ni el silencio administrativo, ni una respuesta vaga o imprecisa, pueden satisfacer el derecho de petición, pues *"no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2° de la Constitución"*<sup>4</sup>.

### **Problema jurídico a resolver.**

En el sublite debe este Estrado judicial determinar:

- ✚ ¿Están satisfechos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, y por ello se encuentra habilitado este Despacho para resolver de fondo el litigio?
- ✚ Si la respuesta al anterior planteamiento es positiva, ¿El Municipio de Fusagasugá Cundinamarca –Secretaría de Movilidad vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y petición del señor Héctor Hernando Castillo Rubiano, al no dar respuesta a la solicitud que elevara el 1º de marzo de 2023, radicada al correo electrónico [atencionalciudadano@fusagasugacundinamarca.gov.co](mailto:atencionalciudadano@fusagasugacundinamarca.gov.co)?

### **Respuesta al primer interrogante.**

Para que proceda la acción de tutela debe haber legitimación tanto por activa como por pasiva. Por lo primero, se debe satisfacer los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991. Por lo segundo, recuérdese que la tutela procede contra la acción u omisión de una autoridad pública que haya vulnerado, viole o amenace una garantía fundamental. Si la contraparte del promotor del amparo es un particular, solo procede si: (i) presta un servicio público, (ii) su comportamiento afecta gravemente el interés colectivo, o (iii) si el afectado se halla en estado de indefensión o subordinación frente a su rival (Constitución, art. 86). Si no, es improcedente.

De otra parte, la Corte Constitucional ha definido unos principios o criterios que

<sup>2</sup> Sentencia T-581 de 1993. Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Sentencia T-490 de 1998. Corte Constitucional.

<sup>4</sup> Sentencia T-395 de 1998. Corte Constitucional.

orientan o más bien gobiernan la procedencia de la acción de tutela. El primero se refiere al presupuesto de inmediatez y el otro al requisito de subsidiariedad o residualidad.

Se entiende por inmediatez, la urgencia por conjurar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Está basada en el concepto de tiempo razonable, según precedente originado en la sentencia C-543 de 1999. Por lo tanto, la tutela debe ser presentada en un plazo prudente y sensato, contado desde la fecha en que ocurre la supuesta vulneración. Se debe, en consecuencia, revisar los motivos expuestos en la demanda para establecer si hay o no una razón que justifique la tardanza.

En lo que respecta a la subsidiariedad, cabe mencionar que, por disposición constitucional (Constitución Política de Colombia, artículo 86), la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, que dentro de las causales de improcedencia se encuentra el hecho de no agotar previamente todos los medios o recursos de defensa judicial, siempre que estén al alcance del afectado (Decreto 2591 de 1991, art. 6º).

La Corte Constitucional se ha encargado de desarrollar ese criterio de la siguiente manera: El juez puede encontrarse con cuatro hipótesis según el caso planteado<sup>5</sup>:

1. El ordenamiento jurídico no consagra un medio judicial ordinario para resolver el asunto o defender el derecho reclamado. En este caso, la tutela procede como mecanismo definitivo.
2. El sistema normativo regla un medio judicial que en principio es idóneo para dar respuesta a la problemática planteada, pero al revisar el caso existen circunstancias que desvirtúan esa aptitud, haciendo que en la práctica sea ineficiente. En este evento, la tutela procede como medio principal.
3. El sistema normativo regla un medio judicial que en principio es eficaz para dar respuesta a la problemática planteada, pero al revisar el caso existen circunstancias que desvirtúan esa impresión inicial, haciendo que en la práctica no lo sea. En este evento, la tutela procede como medio principal.
4. El legislador tiene previsto mecanismos judiciales ordinarios que son eficaces e idóneos. La tutela no procede, a menos que se requiera la intervención del juez para evitar un perjuicio irremediable, es decir, debe existir una amenaza de que ocurra un daño grave, irreparable, e impostergable, lo cual haga imperiosa la intromisión transitoria del juzgador.

En ese supuesto, la protección es provisional, de modo que el promotor debe acudir al juez ordinario dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del

---

<sup>5</sup> Concepto tomado del Módulo I “Acciones Constitucionales” de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, año 2017, autores Dres. Luis Manuel Castro Novoa y Cesar Humberto Carvajal Santoyo

fallo, para iniciar el proceso que corresponde. Aparte de esto, la protección constitucional es temporal: Se agota al cabo del aludido término si no fue iniciada la acción judicial, o cuando se produzca la sentencia del juez natural y que resuelva la problemática.

Entendido lo anterior, corresponde al Juzgado verificar si en el caso analizado se superaron esos filtros de procedencia. Si la respuesta es positiva, nos debemos ocupar de resolver de fondo el caso; si no, se debe declarar improcedente la súplica constitucional.

**Sobre la legitimación en la causa de los intervinientes en este proceso.** No hay discusión sobre la legitimación por activa, porque el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 indica que la tutela puede ser ejercitada por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o través de representante. Los poderes, dice la disposición legal citada, se presumirán auténticos.

Como la tutela fue presentada por la persona que estima vulnerado su derecho fundamental de petición, omisión que también vulnera su derecho fundamental al debido proceso, no hay duda de que hay legitimación en la causa por activa.

**Frente a la legitimación por pasiva.** Recordemos que de tiempo atrás la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en la acción de tutela esa figura “hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental”<sup>6</sup>

En el caso analizado, la pasiva es una entidad pública ante quien se indica se elevó la solicitud. Por lo tanto, tiene aptitud legal para comparecer al proceso (artículo 5º del Decreto 2591 de 1991).

**Inmediatez.** Para el Despacho, este requisito también se encuentra satisfecho porque la inconformidad del actor se contrae al hecho de que la accionada no ha resuelto de fondo su petición que alude fue radicada el 1º de marzo de 2023; entonces bien podría pensarse que la reacción ante la supuesta omisión, fue pronta.

**Subsidiariedad.** La tutela es el canal institucional expedito e idóneo para determinar la violación del Derecho fundamental de petición, pues no hay otro medio ordinario a disposición del interesado que lo permita reivindicar. Al respecto, mírese la sentencia T-209 de 2018, como quiera que en ese proveído la Corte Constitucional expresó: “Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz

---

<sup>6</sup> Sentencia T-1015-06

diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

### **Del segundo problema jurídico.**

Alude el actor, que radicó el 31 de octubre de 2022 ante la Secretaría de Movilidad de Fusagasugá Cundinamarca derecho de petición, el cual a la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta.

Pues bien, de la solicitud de amparo fue debidamente notificado el Organismo de Movilidad quien en su defensa, argumenta y acredita su dicho, en el sentido de que el amparo no procede, pues el aludido derecho de petición no fue radicado en ese Organismo, no había sido recibido, y todo ello porque el correo electrónico donde se alude que fue remitido, no es el de la Entidad.

El dicho de la accionada Secretaría de Movilidad de Fusagasugá encuentra sustento, en el mismo libelo de tutela, como quiera que allí se inserta pantallazo en aras a acreditar que fue radicada la solicitud el 1º de marzo de 2023, al correo [atencionalciudadano@fusagasugacundinamarca.gov.co](mailto:atencionalciudadano@fusagasugacundinamarca.gov.co), el cual se encuentra incorrecto, pues en la página oficial aparece como tal [atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co](mailto:atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co).

Si el derecho de petición no fue recibido en la Entidad, al correo oficial indicado con tal fin, pues evidentemente no se puede predicar que ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues no conocía de la existencia de la solicitud, frente a lo cual ya requerida en la solicitud de amparo que nos ocupa, no solo dio contestación a este Estrado judicial, si no al petente Héctor Hernando Castillo Rubiano.

En consecuencia, no hay lugar a conceder el amparo deprecado, atendiendo además que de la no respuesta a la solicitud elevada por el actor se predicaba la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, en virtud de lo cual, en éste sentido tampoco procede el amparo.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** NEGAR la solicitud de amparo a los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del señor Héctor Hernando Castillo Rubiano.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que tiene tres (3) días hábiles para impugnar la decisión, contados a partir del día siguiente hábil a su enteramiento.

**TERCERO.** REMITIR el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ**  
**JUEZ**